Medio ambiente

Antonio Eduardo Embid Tello

I. LEGISLACIÓN

Debido al proceso electoral municipal y autonómico acaecido durante este año 2011, las novedades normativas producidas por las Cortes de Aragón y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón son muy reducidas como se podrá advertir a continuación.

1. Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro (*BOE* núm. 98, de 25 de abril de 2011)

Esta Ley es consecuencia del Decreto 89/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se procedía a la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro y se proponía la ampliación de la hasta ahora existente "Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro", creada mediante la Ley 5/1991, de 8 de abril y reclasificada como Reserva Natural Dirigida mediante la Ley 6/1998.

La ampliación añade 735,9 hectáreas a las 800,8 que ya estaban protegidas y el conjunto pasa a denominarse "Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro" y a incluirse en la Red Natural de Aragón (disposición adicional 2ª). Asimismo, se crea un área de influencia sobre la cual se dictarán medidas para la promoción socioeconómica, y que está constituida por los tér-

minos municipales de Alfajarín, El Burgo de Ebro, Fuentes de Ebro, Nuez de Ebro, Osera, Pastriz, La Puebla de Alfindén y Zaragoza (art. 2).

Dicha Reserva es compatible con otras figuras de protección que se extienden sobre el mismo terreno: la Zona de Especial Protección para las Aves "Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro" y los Lugares de Importancia Comunitaria "Sotos y Mejanas del Ebro" y "Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y EL Burgo de Ebro" (disposición adicional 1ª).

La Ley prevé la creación, en el plazo de 6 meses, de un Patronato para colaborar con el Gobierno de Aragón en la gestión de la Reserva, cuya composición incluye representantes de los términos municipales incluidos en la Reserva (art. 5). También se prevé con el mismo fin el nombramiento de un Comité Científico asesor (art. 7).

Finalmente, se prevé la elaboración de un Plan de Conservación en desarrollo del citado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (art. 10).

2. **Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña (*BOE* núm. 98, de 25 de abril de 2011)**

Mediante esta norma se regulan criterios para la compatibilización de los centros de esquí y montaña con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. El texto procede de las conclusiones de la "Mesa de la Montaña", constituida el 14 de abril de 2009 con una amplia representación municipal. Es aplicable a planes o proyectos de centros de esquí y de montaña cuando a su entrada en vigor no hubiese recaído sobre ellos declaración de interés supramunicipal ni de interés general (disposición transitoria única).

La Ley modifica el art. 51 de la Ley 6/2003, de 27 del febrero, del Turismo de Aragón, estableciendo ciertos requisitos que la declaración de interés general de los centros de esquí y montaña deben cumplir, como por ejemplo la justificación de la adaptación de las instalaciones a la morfología de las montañas, de su rentabilidad económica y social, la presentación de estudios sobre cambio climático y sobre la garantía de reversibilidad de las instalaciones, la compatibilidad con usos agroganaderos y medidas que favorezcan la creación de empleo, el desarrollo endógeno y las condiciones de vida en las poblaciones del entorno y la compatibilidad con las medidas de recuperación o conservación de especies amenazadas (art. 2).

Se modifica también la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, creando una nueva disposición adicional 13ª sobre planeamiento

urbanístico en el área de influencia de planes y proyectos de interés general de centros de esquí y de montaña, indicándose que éstos deberán incluir medidas tendentes a consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población y a potenciar la calificación y desarrollo prioritarios de usos hoteleros frente a los residenciales, preservando el paisaje urbano y las características urbanísticas y constructivas tradicionales en cada población (art. 3).

Finalmente, se modifica la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón, introduciéndose una nueva disposición adicional 9ª sobre criterios territoriales en centros de esquí y de montaña que tiene el mismo contenido que la anteriormente comentada, solo que aplicando éstos también a la declaración de interés general (art. 4).

3. **Decreto de 15 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA* núm. 139, de 16 de julio de 2011)**

El Decreto de reestructuración del Gobierno de Aragón cambia el nombre del Departamento de Medio Ambiente integrándolo como Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, con efectos desde su publicación en el *BOA* el 16 de julio de 2011.

4. **Decreto de 22 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se asignan las competencias a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y se les adscriben sus organismos públicos (*BOA* núm. 145, de 25 de julio de 2011)**

En lógica concordancia con el decreto inmediatamente comentado, la presente norma asigna competencias a los nuevos Departamentos del Gobierno de Aragón, atribuyéndose al de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente las competencias hasta ahora asignadas a los antiguos Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente. Asimismo, quedan adscritos al mismo el Instituto Aragonés del Agua y el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (art. 6), disponiéndose que el Departamento de Hacienda y Administración Pública realice las transferencias de créditos necesarias para dar cumplimiento a esta reorganización competencial (Disposición adicional).

II. **JURISPRUDENCIA**

En este apartado se incluyen Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

1. **Extensión de la legislación básica en materia de explotaciones porcinas y su validez. Desplazamiento de la normativa aragonesa contraria a la misma**

En la **Sentencia 207/2011 del Tribunal Constitucional (Pleno), de 20 de diciembre de 2011 (conflictos positivos de competencia 3919-2000 y 2679-2001)**, se resuelven dos conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de Aragón frente al RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y al RD 3483/2000, de 29 de diciembre, que lo modifica.

Ambas normas desplazaron la normativa autonómica que existía al respecto: el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, de directrices parciales sectoriales sobre instalaciones ganaderas y el Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, sobre la capacidad de las explotaciones porcinas. Conforme al Gobierno de Aragón, el Estado no puede dictar una norma (el RD 324/2000) de contenido básico que implique vaciar de contenido títulos competenciales autonómicos como el medio ambiente, la ordenación del territorio y la sanidad, así como desapoderar a la Comunidad Autónoma para ejecutar una política ganadera que le es propia en virtud de sus títulos competenciales en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias. Conforme al Abogado del Estado, las normas recurridas son válidas por cuanto se fundamentan en las competencias del Estado sobre ordenación general de la economía, sanidad y medio ambiente.

El TC comienza por centrar el litigio en la pregunta de si alguna competencia estatal de las que fundamentan las normas impugnadas (ordenación general de la economía, sanidad y medio ambiente, arts. 149.1.13, 16 y 23 CE) puede limitar la competencia exclusiva autonómica en materia de ganadería, en este caso prevista por el art. 71.17 del Estatuto de Autonomía de la C.A de Aragón, que es la que comprende la regulación de las instalaciones de ganado porcino.

A continuación se pronuncia sobre los artículos cuestionados del Real Decreto estatal. El art. 2.2 fija definiciones de explotación para autoconsumo, explotación reducida y áreas de producción porcina que, conforme a la Comunidad Autónoma de Aragón, impiden la concreción y calificación autonómica para el sometimiento a regímenes especiales. Igualmente, el art. 3b) fi-

ja un límite máximo a la capacidad productiva de las explotaciones que vulneraría las citadas competencias autonómicas y el art. 5 fija distancias mínimas tanto entre explotaciones como respecto a los núcleos de población que han de respetarse en los casos en que se utilice estiércol como abono para superficies agrícolas.

El TC sigue la doctrina establecida en su reciente STC 158/2011, y reconoce que la regulación de estos aspectos corresponde a la competencia exclusiva autonómica en materia de ganadería, pero indica que "las competencias autonómicas no pueden dejar de atemperarse [...] a la disciplina establecida por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias". Y en el caso particular, dice que "la competencia estatal del art. 149.1.13 CE se proyecta sobre los diversos sectores económicos, siendo ello aplicable al terreno de la ganadería, que tiene una relación reconocida y expresa con la política económica general". Además, ciertos preceptos, como las distancias mínimas del art. 5 para estiércoles, hallan cobertura en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Por lo tanto, la regulación estatal impugnada tiene carácter básico, y puede limitar la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre ganadería. En conclusión, la legislación autonómica debe adaptarse a la nueva legislación básica estatal, y el conflicto de competencias queda desestimado.

2. **Cuestión de ilegalidad. Anulación de precepto de reglamento aragonés que excluye, de entrada, la responsabilidad de la Administración**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª), de 24 de enero de 2011 (rec. núm. 584/2008)** se emite en el marco de una cuestión de ilegalidad que ha planteado el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Zaragoza, en relación al art. 5.3 del Decreto 38/2004, de 24 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado. Dicho artículo, después de que en los apartados 1 y 2 haya establecido la obligación de edificios e instalaciones existentes o que se construyan en suelo urbano a verter al alcantarillado público sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida (aptdo. 1) y de indicar que si el nivel de desagüe particular no permitiese la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general su elevación deberá ser realizada por el propietario del inmueble, concluye en el apartado 3 cuestionado que "no podrá exigirse responsabilidad a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acome-

tida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno".

Para el Juzgado que plantea la cuestión este precepto es inconstitucional e ilegal, supone una inmisión de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencia del Estado ex art. 149.1.18 CE y, además, establece una exclusión de la responsabilidad patrimonial que no encuentra apoyo en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

El Tribunal Superior de Justicia va a mostrarse conforme con este planteamiento jurídico, reprocha que este precepto "de modo incoherente con las facultades y obligaciones de la entidad local contenidas en el mismo Decreto 38/2004, y en contra de la previsión constitucional y legal de facultad al particular para exigir responsabilidad a la Administración por su funcionamiento, deja inerme al particular ante el Ayuntamiento por posibles pérdidas de la red cuando éstas provengan de una acometida, pues no sólo exonera de responsabilidad a la administración, sino que, incluso, impide su mera reclamación".

Esta es la clave, entonces, del asunto: el impedimento de plantear la acción de responsabilidad. Ello no puede negarse a priori, con independencia de que es en el examen del caso concreto cuando habrá de observarse, en función de las circunstancias que concurran, si hay tal responsabilidad o no. En conclusión: "no es aceptable en el ordenamiento jurídico constitucional y legalmente aplicable [...] que a priori se exima de cualquier tipo de responsabilidad de la administración e, incluso, de su posibilidad de reclamación ante los Tribunales, a todo aquel que se considere perjudicado por una fuga de la conducción del vertido, que sólo a la propia Administración corresponde gestionar" (fundamento de derecho cuarto).

3. **Contaminación de suelos. Obligaciones de sus propietarios y posibilidades del control administrativo**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª), de 11 de febrero de 2011 (rec. núm. 495/ 2008)** resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Inbisa Grupo Empresarial, SL" contra la Orden del Consejero de Medio Ambiente de 28 de septiembre de 2007, por la que se desestimaba un recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 27 de febrero de 2007, que revocaba la resolución del mismo órgano de 20 de septiembre de 2004, por la que se había autorizado el Plan de actuación para remediación de los suelos del emplazamiento de la empresa

"Exide Technologies" en Malpica (Zaragoza) y se exigía a los nuevos propietarios, de acuerdo con el art. 3.5 del RD 9/2005, de 14 de enero, la presentación de un informe de situación de los suelos potencialmente contaminados en el pasado.

La empresa recurrente es propietaria de unos terrenos que en el pasado fueron utilizados para la fabricación de baterías por parte de la "Sociedad Española del Acumulador Tudor, SA", de la que es propietaria en un 91 % la entidad americana "Exide Technologies". Cuando Tudor se trasladó a otro centro en 2004, presentó solicitud para que se aprobase el proyecto de actuación para la remediación de las zonas impactadas por plomo. La Dirección General de Calidad Ambiental autorizó dicho plan de actuación, condicionándolo, entre otras cosas, a la inscripción de nota marginal en el Registro de la Propiedad por parte de Exide Technologies, indicando que en el emplazamiento se ha realizado una actividad consistente en fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. Pero dicha inscripción no pudo llevarse a cabo, dado que el Registro de la Propiedad núm. 2 de Zaragoza exige para ello requisitos que Tudor SA no cumplía. Tudor SA solicitó entonces rectificación de la citada resolución, cosa que la Dirección General de Calidad Ambiental hizo en 2007, mediante una resolución que procedía a la inscripción en el Registro e informaba a los actuales propietarios de la finca: "Inbisa Grupo Empresarial, SL" de que conforme al art. 3.5 del RD 9/2005, de 14 de enero, "Los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio en el uso del suelo". La citada entidad interpuso recurso de alzada, que fue desestimado y a continuación interpuso recurso contencioso-administrativo (FJ 2º).

El TSJ de Aragón señala que la falta de práctica de la nota marginal exigida no habilitaba a la Administración para revocar el proyecto de actuación para la remediación de los suelos afectados, por lo que anula parcialmente esta Resolución (FJ 4º).

Por otro lado, y respecto a la obligación de presentar informe de situación, el TSJ reconoce que esta obligación, prevista en el RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, solo tiene sentido cuando no se ha producido todavía una actuación de descontaminación. En este caso, la Sociedad Tudor, SA finalizó dicha descontaminación en 2004, por lo que no puede exigirse dicho informe a los nuevos propietarios (FJ 5º).

Por todo ello, el TSJ anula en parte la Resolución de 27 de febrero de 2007 en los aspectos comentados sin hacer imposición en costas.

4. **Protección de espacios naturales y explotaciones mineras**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 2ª), de 16 de marzo de 2011 (rec. núm. 175/2009)** resuelve un recurso de apelación interpuesto por "Inversiones Quintana Núñez, SL" contra la Sentencia 62/2009, de 31 de marzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Teruel, que desestimaba un anterior recurso contra la denegación por parte de la DGA del Proyecto de explotación "Canteras de Valverde" a la empresa recurrente.

El Juzgado de Teruel dio la razón a los peritos de la DGA en cuanto que consideraban que el citado proyecto afectaría en 20 hectáreas de su extensión a un sabinar albar típico, una superficie cartografiada como hábitat natural de interés comunitario, suponiendo esto un deterioro significativo de este hábitat. La empresa recurrente intenta recusar a los peritos, añadiendo que en el año 2003 la explotación "el Ventorrillo III" sita en la misma cantera, recibió evaluación de impacto ambiental positiva.

El TSJ de Aragón examina la tacha de peritos, en particular la anterior participación de D. Luis Pedro en el estudio de Impacto Ambiental del Ventorrillo III, momento en el que emitió un informe favorable, informe que la empresa apelante considera que debería tenerse por precedente administrativo vinculante (FJ 3º). Asimismo, el TSJ examina la anterior relación de dependencia contractual de D. Luis Pedro con el INAGA, lo cual le convierte en perito susceptible de tacha conforme al art. 343.1 LEC. Sin embargo, el TSJ recuerda jurisprudencia del TS indicando que "la concurrencia de una tacha en un testigo o Perito no impide al Tribunal el poder tener en cuenta, por su razón de ciencia, y en conjunción con otras pruebas, su dictamen o testimonio; y, en sentido inverso, puede el Tribunal no tenerlo en cuenta, aunque no se admita la recusación o tacha" (STS 373/2007, de 30 de marzo) (FJ 4º).

Respecto a la participación de D. Luis Pedro en el estudio de Impacto Ambiental del Ventorrillo III, el TSJ estima probado que la vegetación existente en dicha Cantera no es similar a la afectada por el proyecto Canteras de Valverde y que además en el momento de la autorización de la primera no existía asignación de Lugar de Importancia Comunitaria para esa zona (FJ 6º). La Administración califica la vegetación de formación boscosa, mientras que la empresa la había calificado de formación meramente arborescente, lo cual tiene importancia a la hora de establecer su régimen de protección. El Tribunal considera que se trata de una formación boscosa en la medida en que no se está ante una

etapa inicial de desarrollo, y por el contrario constata la inexistencia de árboles en el Ventorrillo III, donde sí se permitió la explotación (FJ 8º). Por tanto, desestima el recurso interpuesto confirmando la sentencia de instancia.

5. **Comederos para aves necrófagas y derechos de los particulares**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª), de 13 de junio de 2011 (rec. núm. 187/2007)** resuelve un recurso contencioso administrativo interpuesto por "Residuos Aragón, SL" frente a la orden de 13 de marzo de 2007, de los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto de 207/2005, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización para la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados animales muertos y se crea la red de comederos de Aragón.

La recurrente es adjudicataria de los concursos para el transporte y recogida de los subproductos animales de las explotaciones ganaderas no destinados al consumo humano y se ve afectada por la citada Orden, que permite la utilización de algunos de estos subproductos para ser depositados directamente en los comederos para aves necrófagas. Esto reduce su volumen de recogida, transporte y eliminación, y por tanto sus ingresos. Alega que la Orden vulnera el Decreto autonómico que pretende desarrollar, así como el Reglamento comunitario 1774/2002, en la medida en que la alimentación de aves rapaces necrófagas estaría restringida a cadáveres de animales, y no a subproductos (FJ 2º).

Tras reconocer interés legítimo a la parte actora (FJ 3º), el TSJ pasa a examinar la cuestión de fondo, analizando el art. 23 del Reglamento CE 1774/2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. El TSJ comprueba que la citada norma permite la utilización de los subproductos de las categorías 2 y 3 a animales salvajes cuya carne no esté destinada al consumo humano, lo cual incluye las aves de presa necrófagas. Si bien en Derecho interno existió cierta incertidumbre en relación con este aspecto en la regulación por el RD 1098/2002, de 25 de octubre, esta duda fue resuelta por el RD 664/2007, de 25 de mayo, que derogó al anterior. Por su parte, el Decreto aragonés 207/2005, de 11 de octubre no excluye en ningún momento la posibilidad de utilización de los citados subproductos en comederos para la alimentación de aves necrófagas (FJ 4º).

De manera que el TSJ desestima el recurso sin hacer imposición de costas (FJ 5º).

6. **Sanción a piscifactoría por violación de la legislación de pesca**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª), de 4 de noviembre de 2011 (rec. núm. 259/ 2010)** Sentencia resuelve un recurso de El Maestrazgo, SL frente a la resolución del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de 19 de mayo de 2010, que desestimaba un recurso de alzada frente a la resolución del Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de 23 de diciembre de 2009, por la que se sancionaba a la actora con una multa de 6000 € y suspensión de actividades por incumplimiento de las prescripciones de la autorización de la piscifactoría "Truchas del Guadalupe", desde la que escaparon varias truchas Arco Iris al río Pitarque por el deterioro de las instalaciones.

El TSJ considera probada la realidad del escape, constatada por los Agentes de Protección de la Naturaleza en junio de 2008 conforme a las competencias de inspección que les otorga el art. 66 de la Ley 2/1999 de 24 de febrero de Pesca en Aragón. Así, reconduce los hechos a la infracción regulada en el art. 56.8 de la citada Ley, si bien constata la ausencia de circunstancias que agraven la conducta de la actora, ya que conforme al Informe de valoración de daños y perjuicios ocasionados en la riqueza piscícola y en la vegetación del río Pitarque del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, el escape de truchas no ha conllevado daños en el ecosistema que puedan ser evaluables económicamente. Por ello, impone la sanción en su grado mínimo, rebajándola a 3005 €.

III. **DOCUMENTACIÓN**

Resolución de 15 de marzo de 2011, de la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se da publicidad a la Ordenanza Municipal Tipo de Aragón en materia de contaminación acústica. (*BOA* núm. 72, de 11 de abril de 2011).

Mediante esta resolución se da publicidad al modelo de Ordenanza para la gestión del ruido, que responde a la previsión de la disposición adicional tercera de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Conforme al art. 7 de la Ley del ruido de 2010, los municipios son competentes para dictar normativa de protección acústica que puede ser más protectora que la establecida por la Ley. Los ayuntamientos que ya contaran con una normativa sobre ruido estaban obligados a adaptarla a la Ley

7/2010 (disposición adicional 1ª) a lo largo del año 2011. La Ordenanza Tipo cumple la función de facilitar esta labor, como documento de carácter orientativo y no vinculante destinado a ser utilizado como referencia por los Ayuntamientos en la elaboración de su propia normativa sobre contaminación acústica.

La Ordenanza establece un ámbito de aplicación muy amplio, que incluye toda actividad, comportamiento, instalación, etc., que genere ruidos o vibraciones susceptibles de causar molestias o generar riesgos para la salud o el medio ambiente, a excepción de los producidos en el ámbito laboral y militar, que se rigen por su propia legislación (art. 2).

Se establece el derecho de todos los ciudadanos a la información sobre contaminación acústica, a denunciar los incumplimientos de la misma y el deber de respetar las normas contenidas en la Ordenanza (art. 5).

La gestión del ruido se produce a través de la zonificación acústica, dividiendo el municipio en distintas áreas acústicas con diferente régimen jurídico en cuanto a los valores límite a observar (arts. 6 y ss.), valores que se prevén con carácter orientativo en el Anexo IV. Se prevé la elaboración de mapas de ruido como instrumentos de información sobre la calidad acústica del municipio, lo cual es obligatorio para municipios con más de 20.000 habitantes y para las áreas acústicas donde se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica del Anexo IV (art. 12). Los mapas del ruido determinarán la elaboración de planes de acción, a revisar cada 5 años (art. 13).

Siguiendo el sentido de la legislación sobre ruido, se prevé también la integración de las preocupaciones sobre el ruido en la planificación urbanística y la ordenación territorial (art. 15), así como la imposición de condiciones acústicas determinadas a los edificios de nueva construcción (arts. 22 y ss.).

También se establece una regulación particular del ruido generado por distintas actividades, como las obras y trabajos en la vía pública (art. 33), la recogida de residuos (art. 36), las actividades festivas (art. 37), el comportamiento ciudadano en el interior de las viviendas (art. 40) o la emisión de ruido de vehículos a motor y ciclomotores (art. 43).

Para el caso de municipios que no tengan capacidad para ejercer estas tareas, la Ordenanza prevé la posible delegación de las competencias municipales en la comarca (art. 4.3).

Finalmente, el Título IV establece un régimen de inspección y sancionador, estableciendo las competencias municipales al respecto y fijando un cuadro de infracciones y sanciones.

IV. **BIBLIOGRAFÍA**

1. **Libros**

CASTELLÓ NICÁS, N. (2011): *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 418 pp.

EMBID IRUJO, A. (dir.) (2011): *Agua y agricultura*, Thomson-Reuters, Cizur Menor.

EMBID IRUJO A. / DOMÍNGUEZ SERRANO, J. (dirs.): 2011, *La calidad de las aguas y su regulación jurídica (Un estudio comparado de la situación en España y México)*, Iustel, Madrid, 437 pp.

GARCÍA LUQUE, E. (2011): *Fiscalidad, desarrollo sostenible y responsabilidad social de la empresa*, Lex Nova, Valladolid, 274 pp.

GRANERO CASTRO, J. / FERRANDO SÁNCHEZ, M. (2011): *Evaluación de Impacto Ambiental*, FC Editorial, Madrid, 448 pp.

LOZANO CUTANDA, B. (2010): *Derecho Ambiental Administrativo* (11ª ed.), La Ley / Actualidad, Alcobendas, 804 pp.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2010): *Medioambiente y uso del suelo protegido. Régimen jurídico civil, penal y administrativo,* Iustel, Madrid, 416 pp.

MUÑOZ MACHADO, S. (2011): *Tratado de Derecho Municipal,* 4 vols (3ª ed.), Iustel, Madrid, 4956 pp.

PAREJO ALFONSO, L. (2011): *Código de Medio Ambiente* (8ª ed.), Aranzadi, Cizur Menor.

PIGRAU SOLÉ, A. / PALLARÉS SERRANO, A. (2011): *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las Administraciones Públicas*, Atelier, Barcelona, 256 pp.

2. **Artículos en revistas**

ALENZA GARCÍA, J.F. (2011): «El nuevo régimen legal del almacenamiento geológico del dióxido de carbono», *RAP*, 185, pp. 289-322.

CALVO HERRERO, R. (2011): «Residuos y competencia», *Ecosostenible*, 10, pp. 10-21.

CORTINA RAMOS, A. (2011): «Las cartas del paisaje: un instrumento de concertación territorial y de compromiso ético a favor del paisaje», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 263, pp 167-198.

GARCÍA URETA, A. / ARRESE IRIONDO, N. (2011): «Régimen jurídico de las *Zonas de Montaña* en la comunidad autónoma de Aragón». IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, 9, pp. 61-83. En línea: http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URETA-ARRESE.pdf.

HERRERA DE REY, J.J. (2011): «La obligación de soportar el ruido: comentario a la STS, Sala 1ª, de 12 de enero de 2011», *Diario La Ley*, 7669, p. 1.

JIMÉNEZ JAÉN, A. D. (2010): «El medio ambiente urbano: la estratregia europea para un desarrollo urbano sostenible», *Revista General de Derecho Administrativo,* 25.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. (2011): «La ordenación del territorio y la ordenación de los montes», *Actualidad administrativa,* 1, p. 1.

MARTÍNEZ ALIER, J. (2011): «La justicia ambiental y el decrecimiento económico: una alianza entre dos movimientos», *Ecología política*, 41, pp. 45-54.

REVUELTA PÉREZ, I. (2011): «Las *ZEPAS*: discrecionalidad de la Administración y alcane de los inventarios *Birdlife*», *REDA*, 149, pp. 199-229.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (2011): «La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa (Comentario a la STEDH Deés c. Hungría, de 9, de 9 de noviembre de 2010)», *Revista jurídica de Navarra*, 50, pp. 211-228.